

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No.

DE 2016

"Por la cual se modifican la Resolución CRT 1763 de 2007, los Anexos 01 y 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, la Resolución CRC 3136 de 2011, y se dictan otras disposiciones"

# LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009

## CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual por mandato de la ley intervendrá de manera especial en los servicios públicos y privados con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la H. Corte Constitucional, como por ejemplo en Sentencia C-398 de 1995, en la que explicó que corresponde al Estado establecer limitaciones, correctivos y controles a la iniciativa privada en procura del interés general<sup>1</sup>.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de igual forma, el artículo 365 antes mencionado, establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, le corresponde al Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la función de regulación es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el fallo citado se manifestó textualmente lo siguiente: "En un Estado Social de Derecho, dentro del cual el Poder Público asume responsabilidades tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, no menos que la de promover la productividad y la competitividad, y que tiene a su cargo la orientación de la política económica hacia el desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C.P.), la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 20 C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.). A juicio de la Corte, la libre competencia económica no excluye en modo alguno la injerencia del Estado para alcanzar fines que le son propios, como los indicados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución".

consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-150 de 2003.

Que la H. Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido, en la Sentencia C-186 de 2011, señalando que "(...) la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía —una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios"(NFT), y del mismo modo la referida sentencia establece que "(...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley"(NFT).

Que, a su vez, la mencionada Corte mediante la Sentencia C- 1162 de 2000, expresó que "La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquélla tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que la Ley 1341 de 2009 establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma, velando por la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Que teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene, entre otras, la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, así como expedir toda la regulación en las materias relacionadas con precios mayoristas y con la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, bajo un esquema de costos eficientes.

Que el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 dispone que la CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Que mediante la Resolución CRT 2058 de 2009 se establecieron los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados, entre otros, estableciéndose que el análisis de competencia debe desarrollarse en tres (3) etapas: (i) Definición del mercado relevante, (ii) Análisis de condiciones de competencia actuales y prospectivas y (iii) Medidas regulatorias *ex ante*.

Que para la definición de mercados relevantes, el artículo 5° de la Resolución CRT 2058 de 2009 establece que dentro del análisis de sustituibilidad de la demanda, la Comisión tendrá en cuenta la respuesta de los agentes en el mercado y su reacción de consumo respecto a variaciones de precios, presencia de nuevos proveedores y ofertas de nuevos productos, entre otros.

Que acompasándose con lo anterior, el artículo 6º de la referida Resolución CRT 2058 consagra que con base en el análisis de sustituibilidad de la demanda y previa aplicación del test del monopolista hipotético, la Comisión procederá a identificar los mercados minoristas y mayoristas de telecomunicaciones con el fin de determinar los servicios que componen cada uno de los mercados.

Que el artículo 7° de la Resolución CRT 2058 de 2009 establece los criterios que se deben aplicar para determinar aquellos mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*, consagrando como tales los siguientes: a) Análisis actual de las condiciones de competencia en el mercado; b) potencial de competencia en el corto y mediano plazo; y c) aplicación del derecho de competencia.

Que en este sentido, el literal a) del mencionado artículo 7°, indica que en desarrollo de los análisis de las condiciones de competencia vigentes en los mercados relevantes definidos, cuando se

evidencie la existencia de fallas de mercado a nivel minorista, se deberán estudiar los mercados de insumos (mayoristas) dentro de la cadena de valor asociada a dichos mercados.

Que el artículo 9º de la Resolución CRT 2058 de 2009 establece que debe verificarse el cumplimiento simultáneo de los anteriores criterios para determinar los mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*, lo cual quedó debidamente documentado en los análisis realizados.

Que tal y como se establece en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Resolución CRT 2058 de 2009, la Comisión, en un periodo no inferior a dos (2) años, debe revisar las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Que la mencionada Resolución CRT 2058 de 2009, cuyos fundamentos legales fueron ratificados en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, consagra que es función de la CRC "regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones (...) hacia una regulación por mercados".

Que de conformidad con lo indicado en el análisis desarrollado por la CRC dentro del proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, el mercado móvil está compuesto por el conjunto de llamadas móviles junto con los mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS). En este contexto, la resolución antes mencionada consideró que en dicho mercado existen, entre otros, los siguientes mercados relevantes susceptibles de regulación *ex ante*: "Voz Saliente Móvil", del que hace parte la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS); y el mercado mayorista de "Terminación Móvil-Móvil en todo el territorio nacional", del que hace parte la terminación de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS). Así mismo, la Resolución CRC 3510 de 2011 incluyó en el Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009 los mercados relevantes "Datos (acceso a Internet) Móvil por suscripción" y "Datos (acceso a Internet) Móvil por demanda".

Que así mismo, en cuanto al mercado mayorista de terminación móvil – móvil, se consideró procedente aplicar las disposiciones regulatorias definidas en la Resolución CRT 1763 de 2007, "Por medio de la cual se expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras disposiciones", modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010, en la que se actualizaron, entre otros aspectos, los esquemas y valores asociados a los cargos de acceso a redes móviles en Colombia.

Que mediante la Resolución CRC 3136 de 2011, esta Comisión intervino a nivel mayorista el mercado "Voz Saliente Móvil" para generar un mercado con condiciones de competencia efectiva y evitar que los problemas evidenciados en su momento se profundizaran, buscando garantizar el bienestar de los usuarios en el mediano y en el largo plazo, mediante las siguientes medidas: (i) Cambio de la aproximación metodológica para estimar los cargos de acceso hacia redes móviles, migrando de un modelo de costos totales incrementales de largo plazo por servicio (Total Service Long Run Incremental Cost – TSLRIC) a un modelo de costos incrementales por servicio (Pure Long Run Incremental Cost - LRIC puro); así mismo se definió una senda de reducción gradual de cargos de acceso; (ii) obligación de reporte de información de precios a través del establecimiento de un Portal de Transparencia de Precios, (iii) modificación del literal q del numeral 10.1 y el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011 en lo que se refiere a la liberación de bandas de los terminales móviles para asegurar que no existan restricciones al respecto, y (iv) traslado de eficiencias y beneficios al usuario a raíz de los ajustes graduales en los cargos de acceso.

Que la metodología para el traslado de beneficios y eficiencias hacia los usuarios por concepto de reducciones de cargos de acceso fue regulada por esta Comisión a través de las resoluciones CRC 4001 de 2012, 4190 de 2013 y 4660 de 2014.

Que adicionalmente, la Resolución CRC 4660 de 2014 actualizó los cargos de acceso a redes móviles para los servicios de voz y SMS, e incluyó condiciones de remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, y definió condiciones para la entrega por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de la información relacionada con ingresos y tráfico, para poder hacer seguimiento a las condiciones del mercado de terminación móvil y al precio promedio de las llamadas on-net y off-net para los segmentos prepago y pospago, y establecer el diferencial de estos precios.

Que la Agenda Regulatoria 2016-2017 incluyó el proyecto denominado "Revisión de mercados de servicios móviles", orientado a revisar las condiciones de competencia en los mercados relevantes

de este tipo de servicios, el efecto de las medidas regulatorias adoptadas por la CRC previamente, y la interacción entre los distintos mercados, con el fin de evaluar la necesidad de sostener, modificar, retirar o complementar las medidas regulatorias aplicadas en la actualidad para incrementar el grado de competencia en dichos mercados y, por esta vía, incrementar también el bienestar de los usuarios.

Que en el marco de lo anterior, esta Comisión publicó el documento "Revisión de mercados de servicios móviles" entre el 3 de junio y el 16 de agosto de 2016, el cual incluyó un diagnóstico de los mercados de voz saliente móvil, datos (acceso a Internet) por suscripción y datos (acceso a Internet) por demanda. La publicación de este documento para discusión con el sector, estuvo acompañada de la presentación de la información disponible a la fecha sobre los mercados objeto de estudio. Así mismo, se plantearon algunas preguntas de interés para que los interesados comentaran todos los aspectos que consideraran pertinentes o aportaran información complementaria a la contenida en el documento que resultara relevante en el proceso de discusión.

Que con ocasión de la publicación de este documento, se recibieron comentarios de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones AVANTEL S.A.S., TIGOUNE (COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.), COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. También fueron allegados comentarios por parte de la Agencia Nacional del Espectro y de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico. Con los comentarios recibidos a dicho documento, además de la información adicional recabada, esta Comisión avanzó con los respectivos análisis con miras a la estructuración de una propuesta regulatoria.

Que en virtud de los análisis de sustituibilidad de la demanda, y la aplicación del test del monopolista hipotético del que tratan los artículos 5 y 6 de la Resolución CRT 2058 de 2009, la CRC constató que en la actualidad existen tres mercados minoristas relevantes de servicios móviles: (i) Voz saliente móvil²; (ii) Internet móvil; y (iii) Servicios móviles (voz saliente móvil más Internet móvil).

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario mantener la definición del mercado minorista de "Voz Saliente Móvil" en los términos de la Resolución CRT 2058 de 2009.

Que esta Comisión estima que el servicio de Internet móvil provisto bajo las modalidades por suscripción y por demanda son sustitutas adecuadas la una de la otra, dado que, si un monopolista hipotético incrementara el precio de uno de los planes tarifarios, los consumidores podrían fácilmente cambiarse a otra modalidad. En este sentido, la CRC no ha identificado barrera de cambio entre las modalidades por suscripción y por demanda del servicio, por lo que dicha decisión depende exclusivamente del usuario, tal y como ocurre con el servicio de voz, para el que la elección de la modalidad de pago implica que los usuarios puedan sustituir una modalidad por la otra en igualdad de atributos, funcionalidades y calidad.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario redefinir los mercados de "Datos (acceso a Internet) Móvil por suscripción" y "Datos (acceso a Internet) Móvil por demanda" y reemplazarlos por el mercado denominado "Internet móvil".

Que cuando un consumidor tiene que usar o consumir de manera conjunta dos o más productos para su uso apropiado, se dice que esos productos son complementarios funcionales. Por otro lado, si un consumidor típico usualmente compra algunos productos de manera conjunta, se dice que esos productos presentan complementariedad transaccional. Dicha complementariedad surge cuando la compra de productos a un solo vendedor reduce de manera significativa los costos de transacción del comprador.

Que los consumidores compran una canasta o "clúster" de servicios a un operador, la cual usualmente incluye voz y SMS (para los dispositivos con funciones básicas) y voz, SMS, redes sociales y/o datos móviles (en el caso de los dispositivos denominados como inteligentes).

Que a partir de lo anterior, esta Comisión consideró pertinente definir el mercado relevante minorista de servicios móviles, que incluye el servicio de voz saliente móvil, la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y de mensajes multimedia (MMS), y el servicio de internet móvil tanto por suscripción como por demanda; esto debido a que son complementos transaccionales que hacen parte del clúster de servicios móviles.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Incluye también la originación de mensajes cortos de texto (SMS) y de mensajes multimedia (MMS).

Que en virtud de lo anterior se evidenció la necesidad de definir un nuevo mercado minorista con alcance nacional denominado "servicios móviles", consistente en la prestación empaquetada de servicios de voz, SMS y datos.

Que en consonancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 y en los artículos 5 y 6 de la Resolución CRT 2058 de 2009, el resultado del análisis de la cadena de valor del mercado de servicios móviles, de los análisis de sustituibilidad de la demanda y la aplicación del test del monopolista hipotético, se incluyó una delimitación de los mercados mayoristas relacionados con la prestación de dichos servicios.

Que se definieron los mercados relevantes mayoristas que se encuentran asociados o involucrados en la prestación de los servicios previamente identificados dentro de los mercados minoristas de voz móvil, Internet móvil y de servicios móviles, como lo son el mercado mayorista de acceso y originación móvil y el mercado de terminación de llamadas móviles.

Que, desde el punto de vista de la regulación por mercados relevantes, resulta necesario definir el mercado mayorista de acceso y originación móvil, referido al grupo de productos y servicios vendidos y comprados por parte de proveedores de redes y servicios de comunicaciones móviles que le permite al conjunto de compradores venderles a sus usuarios el acceso a redes móviles, hacer llamadas y acceder a Internet desde una ubicación móvil.

Que, en este sentido, se hace necesario definir un nuevo mercado relevante mayorista con alcance nacional, de acceso y originación móvil.

Que el mercado mayorista de terminación de llamadas corresponde al servicio por el cual un operador termina en su propia red una llamada que es hecha desde un punto terminal de esa red, la cual fue "llevada" por otro operador con quien se ha establecido un acuerdo de interconexión, hasta el usuario final. La terminación de llamadas es un servicio mayorista por el cual cada operador permite a otros proveedores terminar llamadas de sus usuarios en su propia red.

Que, en este sentido, se hace necesario mantener la definición del mercado relevante mayorista con alcance nacional de terminación de llamadas móvil-móvil.

Que en virtud de los análisis realizados, y en aplicación del artículo 7 de la Resolución CRT 2058 de 2009 se encontró que: a) en la actualidad presentan problemas de competencia en los mercados "voz saliente móvil", "servicios móviles", "acceso y originación móvil" y "terminación de llamadas móvil-móvil", y b) a partir de la evolución de los indicadores antes mencionados, no es previsible que en el corto y mediano plazo aumente la competencia en dichos mercados.

Que, en lo que se refiere al literal c), se debe tener en cuenta que la aplicación del derecho de competencia puede ser considerado insuficiente para esos efectos, entre otros eventos, por el hecho de que se cumplieron los dos primeros criterios del test, estando vigente el régimen de competencia. Así se tiene que, si los mercados presentan fallas estructurales y persistentes que no se superan por la propia dinámica estructural del mismo, estando vigente el régimen de competencia, es porque tal régimen es insuficiente para corregirlos o mitigarlos.

Que en consecuencia, los mercados "voz saliente móvil", "servicios móviles", "acceso y originación móvil" y "terminación de llamadas móvil-móvil" constituyen mercados susceptibles de regulación ex ante.

Que la CRC considera necesario intervenir *ex ante* a nivel mayorista el mercado de terminación de llamadas móvil — móvil en reconocimiento de la evolución tecnológica de las redes de telecomunicaciones móviles, el uso que se hace de dichas redes, y las condiciones macroeconómicas imperantes en el mercado, a través de la actualización del valor de cargos de acceso de manera inmediata.

Que para lograr lo anterior, esta Comisión procedió a actualizar el modelo de costos de redes móviles basado en la metodología de costos incrementales por servicio (LRIC puro), a través del diseño y simulación de la red eficiente de una empresa que ofrece servicios móviles, para manejar los tráficos provenientes de otros proveedores de telecomunicaciones, desagregando los elementos de red utilizados por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta la infraestructura de acceso de 2G/3G/4G, transmisión, red núcleo, entre otras, e inversiones administrativas, necesarias para el funcionamiento de la red móvil en cada una de las zonas de cobertura en el territorio nacional y

que soporte el tráfico demandado, así como los recursos humanos y la operación de la empresa, y cuyos resultados son establecidos en la presente resolución.

Que, teniendo en cuenta que la expedición de la presente resolución establece un valor único de cargos de acceso a redes móviles, carece de sentido mantener la medida consistente en el traslado de eficiencias y beneficios al usuario contenida en el artículo 10 de la Resolución CRC 3136 de 2011, por lo cual la misma será derogada.

Que la pluralidad de agentes en el mercado móvil promueve la dinamización de la competencia en los mercados minoristas , redundando en más y mejores ofertas para los usuarios, dentro del cual los esquemas de operación móvil virtual juegan un papel importante, por lo cual, ante el problema de competencia identificado en desarrollo de los análisis regulatorios que soportan la presente iniciativa, se identificó la necesidad de establecer condiciones regulatorias mínimas en términos de la disponibilidad de una oferta pública de acceso a la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro radioeléctrico en bandas IMT, así como obligaciones de los proveedores involucrados en esta clase de relaciones de acceso, y la definición de condiciones que rijan la remuneración por dicho acceso, de modo que se reduzcan potenciales barreras a la competencia respecto de las ofertas comerciales que pueden generar los operadores móviles de red (OMR) en comparación con los OMV.

Que a partir de los comentarios allegados al documento de consulta publicado, y de los análisis adicionales realizados por esta Comisión con la información disponible, se estructuró el proyecto de resolución "Por la cual se modifican la Resolución CRT 1763 de 2007, los Anexos 01 y 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, la Resolución CRC 3136 de 2011, y se dictan otras disposiciones", y su respectivo documento soporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1078 de 2015, publicados para comentarios del Sector entre el XX de noviembre y el XX de diciembre de 2016.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, el artículo 8 del Decreto número 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, esta Comisión envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal entidad para proyectos regulatorios de carácter general, así como los diferentes comentarios a la propuesta regulatoria que fueron recibidos durante el plazo establecido por la Comisión.

Que la SIC mediante comunicación con Radicado número xx del xx de xx de 2016 respondió a la CRC como conclusión de su análisis que: xxxx.

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.13.3.2 del Capítulo III del Título XIII de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, el proyecto regulatorio en cuestión ha surtido el proceso de publicidad respectivo, garantizando así la participación de todos los agentes interesados en el mismo.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no se acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta en el Acta No. XXX del XX de xxxxx de 2016 y, presentado en Sesión de Comisión de la CRC el XX de xxxxxxxx de 2016 según consta en el Acta No. XXX de la misma fecha.

En virtud de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Modificar el Anexo 01 al que hace referencia el artículo 8 de la Resolución 2058 de 2009, el cual quedará así:

"ANEXO 01

## LISTA DE MERCADOS RELEVANTES

- 1. Mercados minoristas definidos con alcance municipal
- 1.1. Voz (fija y móvil) saliente local

- 1.2. Datos (acceso a Internet de Banda Ancha) residencial
- 1.3. Datos (acceso a Internet de Banda Ancha) corporativo
- 1.4. Paquete de servicios dúo play 1 (Telefonía fija más Internet de Banda Ancha) para el sector residencial
- 1.5. Paquete de servicio dúo play 2 (Televisión por suscripción más Internet de Banda Ancha) para el sector residencial
- 1.6. Paquete de servicios dúo play 3 (Televisión por Suscripción más Telefonía Fija) para el sector residencial
- 1.7. Paquete de servicios triple play (Televisión por Suscripción + Internet de Banda Ancha + Telefonía Fija) para el sector residencial
- 1.8. Televisión multicanal

#### 2. Mercados minoristas definidos con alcance nacional

- 2.1. Voz saliente móvil
- 2.2. Voz saliente (fija y móvil) de larga distancia nacional
- 2.3. Voz saliente de larga distancia internacional
- 2.4. Internet móvil
- 2.5. Servicios móviles

## 3. Mercados minoristas definidos con alcance departamental

3.1 Voz saliente (fija y móvil) de local extendida

## 4. Mercados minoristas de terminación

4.1. Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional.

## 5.-Mercados mayoristas

- 5.1. Mercados Mayoristas de Terminación
- 5.1 A. Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo fijo en cada municipio del país.
- 5.1.B. Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil fijo en cada municipio del país.
- 5.1.C. Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil móvil en todo el territorio nacional.
- 5.1.D. Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional.
- 5.2. Mercado Mayorista Portador

# 5.3. Mercado Mayorista de acceso y originación móvil - en todo el territorio nacional".

**ARTÍCULO 2.** Modificar el Anexo 02 al que hace referencia el artículo 9 de la Resolución 2058 de 2009, el cual quedará así:

## "ANEXO 02

## LISTA DE MERCADOS RELEVANTES SUSCEPTIBLES DE REGULACIÓN EX ANTE

Voz saliente móvil. (2.1 del Anexo 01)

## Servicios móviles (2.5 del Anexo 01)

Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional. (4.1 del Anexo 01) Mercado Mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país. (5.1 A del Anexo 01)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – fijo en cada municipio del país. (5.1.B del Anexo 01)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional. (5.1.C del Anexo 01)

Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional. (5.1.D del Anexo 01)

Mercado Mayorista de acceso y originación móvil- en todo el territorio nacional (5.3 del Anexo 01)"

**ARTÍCULO 3.** Modificar la tabla 3 del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, la cual quedará así:

#### "TABLA 3

Cargo de acceso	01-ene-17
Minuto (uso)	11,12
Capacidad (E1)	4.324.151,34

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2016. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1º de enero de 2017, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios móviles reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes. Los proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional pagarán cargos de acceso por originación y por terminación en las redes móviles. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2,048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión."

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 8b de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual quedará así:

Cargo de acceso	01-ene-17
(pesos/SMS)	1,18

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2016. Valor definido por unidad de mensaje corto de texto (SMS). La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1º de enero de 2017, conforme al Anexo 01 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 8c de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8C. CARGOS DE ACCESO A REDES MÓVILES DE PROVEEDORES QUE HAYAN OBTENIDO POR PRIMERA VEZ PERMISOS PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECTRO UTILIZADO PARA IMT. La remuneración de las redes de los proveedores de redes y servicios móviles que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, se regirá por las siguientes reglas:

a. Deberá aplicarse el siguiente valor de cargos de acceso:

Cargo de acceso	01-ene-17
Minuto (uso)	19,01
Capacidad (E1)	7.616.514,53
(pesos/SMS)	3,18

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2014. Valor definido por unidad de mensaje corto de texto (SMS). La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1º de enero de 2017, conforme al Anexo 01 de la presente Resolución. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2.048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión.

- b. La remuneración bajo el esquema al que hace referencia el literal anterior, tendrá aplicación por cinco (5) años, los cuales serán contados desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT.
- c. Culminado el periodo de cinco (5) años mencionado, la remuneración de las redes de los proveedores a los que hace referencia el presente artículo, corresponderá a los valores de cargos de acceso contemplados en las tablas de los artículos 8 y 8B de la Resolución CRT 1763 de 2007 o aquella que lo modifique o adicione."

**ARTÍCULO 6.** Adicionar el literal d) al numeral 1 del Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007 así:

## "ANEXO 01 Índice de Actualización Tarifaria

1. Actualización de los cargos de acceso

(...)

d) A partir del 1º de enero de 2017, la CRC actualizará anualmente los pesos constantes de 1º de enero de 2016, dados en el artículo 8 de la presente resolución, a pesos corrientes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\begin{split} CA_t^{corriente} &= CA^{constante} \times (1 \\ &- productividad\%) \times \left[1 + \left(\frac{IAT_{diciembre\ del\ a\|ot-1}^P - IAT_{enero\ 2016}^P}{IAT_{enero\ 2016}^P}\right)\right] \end{split}$$

Dónde:

 $CA_t^{corriente}$ = Cargo de acceso a aplicar durante el año t

= Cargo de acceso u ..., = Cargo de acceso vigente  $CA^{constante}$ 

productividad% = Factor de productividad de la industria igual a 2%

= IAT (promedio aritmético de los últimos doce meses) para IAT diciembre del añot-1 el mes de diciembre del año t-1

 $IAT_{enero\ 2016}^{P}=IAT$  (promedio aritmético de los últimos doce meses) para el mes de enero de 2016."

# ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO A OPERADORES MÓVILES VIRTUALES.

Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que ostenten infraestructura de red y espectro radioeléctrico en bandas IMT -OMR, Operador Móvil de Red-, deberán poner a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles catalogados como Operadores Móviles Virtuales -OMV-, el acceso a sus redes bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, incluidos voz, SMS y datos, de acuerdo con las condiciones dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL OMR. Para la provisión del acceso a las redes móviles para la prestación de servicios bajo la figura de Operación Móvil Virtual, serán obligaciones del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que ostenta la infraestructura y el espectro radioeléctrico en bandas IMT:

- Realizar las adecuaciones requeridas al interior de su red para soportar los requerimientos de tráfico proveniente de usuarios a ser atendidos mediante la figura de Operación Móvil Virtual.
- Asegurar la interoperabilidad de los servicios prestados de voz, SMS y datos, y de aquellos 8.2. servicios complementarios que sean factibles desde el punto de vista técnico, así como el nivel de calidad asociado, de acuerdo con las condiciones ofrecidas a sus propios usuarios y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.
- 8.3. En caso necesario, implementar oportunamente los recursos de identificación que sean asignados por la CRC al OMV.
- Proveer al OMV toda la información que este último requiera para atender las PQR de sus usuarios y poder dar cumplimiento a la regulación que le aplique. Si tal información llegara a tener costo, debe ser informado antes del inicio de la relación de acceso.
- Entregar al OMV la información necesaria para la conciliación del pago del acceso a la red para la Operación Móvil Virtual, así como la que requiera el OMV para efectuar la facturación a sus usuarios.
- Abstenerse de establecer restricción alguna para el uso de terminales, distinta a que éstos se encuentren homologados por la CRC. El OMR debe asegurar que los terminales que sean homologados por la CRC operen adecuadamente en sus redes.
- Abstenerse de establecer restricción alguna que impida a los OMV contratar la prestación de servicios bajo la figura de Operación Móvil Virtual con otros OMR, ya sea de forma separada o conjunta, alterna o simultánea.

**ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL OMV.** Para el acceso a las redes móviles para la prestación de servicios bajo la figura de Operación Móvil Virtual, serán obligaciones del OMV:

- **9.1.** Solicitar el acceso a la red móvil y al espectro radioeléctrico IMT directamente al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que lo suministrará, informando las proyecciones de crecimiento de usuarios y tráfico a un año, discriminadas de acuerdo con el servicio a ser soportado y las zonas geográficas requeridas. Tales proyecciones constituyen un referente para que el OMR identifique las capacidades de su red, y pueden ser modificadas por el OMV con posterioridad a la suscripción del acuerdo de acceso, en virtud de su participación real en el mercado.
- **9.2.** Informar el tipo de Operación Móvil Virtual, los recursos físicos y/o lógicos con los que cuenta, y las facilidades que requiere del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que detenta la infraestructura y el espectro radioeléctrico.
- **9.3.** Gestionar adecuadamente los diferentes recursos de identificación, como numeración, señalización, direcciones IP, entre otros, requeridos para la provisión de servicios a sus usuarios bajo la figura de OMV, salvo que exista un acuerdo diferente con el OMR.
- **9.4.** Dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la portabilidad numérica móvil y medidas para contrarrestar el hurto de equipos terminales móviles, de conformidad con las disposiciones expedidas por la CRC sobre la materia.
- **9.5.** Pagar de manera oportuna los valores correspondientes al acceso a la red móvil para la Operación Móvil Virtual, de acuerdo con los servicios prestados.
- **9.6.** Informar a sus usuarios el tipo de terminales móviles aptos para acceder a los servicios móviles, las zonas de cobertura para los diferentes servicios ofrecidos, las funcionalidades y/o servicios que no se encuentran incluidos en la oferta comercial, tarifas aplicables, y todas aquellas condiciones necesarias de conformidad con el régimen de protección a usuarios contenido en la Resolución CRC 3066 de 2011 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.
- ARTÍCULO 10. REMUNERACIÓN POR EL ACCESO A LAS REDES MÓVILES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS BAJO LA FIGURA DE OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los precios que el OMV reconocerá por el acceso a las redes móviles para la provisión de servicios a sus usuarios, serán negociados libremente con el OMR.

Ante ausencia de acuerdo, el OMR deberá aplicar el siguiente esquema de remuneración para los diferentes servicios:

**10.1.** Se aplicará la siguiente fórmula para obtener el valor máximo que remunera la provisión del acceso a sus redes para la provisión de servicios de voz bajo la figura de Operación Móvil Virtual:

$$PM_{OMV}^{voz} = IPROM_{OMR}^{voz} \times (1 - \%_{descuento}^{voz})$$

#### Donde:

- PM<sup>voz</sup><sub>OMV</sub>: Regla de precio mayorista máximo para la provisión de servicios de voz a los usuarios del OMV.
- $IPROM_{OMR}^{voz}$ : Corresponde al ingreso promedio que obtiene el OMR para servicios de voz, por minuto. Valor estimado trimestralmente a partir de la información que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles reportan a través de los formatos dispuestos en la Resolución CRC 3496 de 2011, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.
- %<sup>voz</sup><sub>descuento</sub>: Nivel de descuento sobre el ingreso promedio del OMR al que puede acceder el OMV, para servicios de voz. Varía en virtud del tráfico que para este servicio logre el OMV, y debe ser aplicado según la siguiente tabla:

**Tabla 1.** Topes de tráfico para servicios de voz, a partir de los cuales se obtiene el Porcentaje de descuento sobre el precio promedio por unidad de

consumo **Minutos** de %voz descuento voz 30.000.000 23% 60.000.000 25% 90.000.000 27% 120.000.000 29% 150.000.000 31% 180.000.000 33% 210,000,000 35% En adelante 37%

**Nota:** El porcentaje de descuento aplicará para cualquier tipo de tráfico (*on-net*, super-net y *off-net*) sin que se le puedan aplicar cargos adicionales (i.e. cargos de acceso para tráfico *off-net*). El tráfico entrante no generará ni ingresos ni costos para el comprador de la oferta mayorista de minutos de voz.

**10.2.** Para servicios de mensajería SMS, se aplicará el siguiente valor:

Valor SMS para OMV	01-ene-16
(pesos/SMS)	2,32

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2016. Valor definido por unidad de mensaje corto de texto (SMS).

**10.3.** Para obtener el valor máximo que remunera la provisión del acceso a sus redes para la provisión de datos, bajo la figura de Operación Móvil Virtual, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PM_{OMV}^{Datos} = IPROM_{OMR}^{Datos} \times (1 - \%_{descuento}^{Datos})$$

#### Donde:

- PM<sup>Datos</sup>: Regla de precio mayorista máximo para la provisión de servicios de datos a los usuarios del OMV.
- IPROM<sub>OMR</sub><sup>Datos</sup>: Corresponde al ingreso promedio que obtiene el OMR para servicios de Datos por MB. Valor estimado trimestralmente a partir de la información que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles reportan a través de los formatos dispuestos en la Resolución CRC 3496 de 2011, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.
- % Datos descuento: Nivel de descuento sobre el ingreso promedio del OMR al que puede acceder el OMV para servicios de datos. Varía en virtud del tráfico de datos que logre el OMV, y debe ser aplicado según la siguiente tabla:

**Tabla 2.** Topes de tráfico para servicios de datos, a partir de los cuales se obtiene el Porcentaje de descuento sobre el precio promedio por unidad de

consumo		
Datos [MB]	%Datos descuento	
50.000.000	23%	
100.000.000	25%	
150.000.000	27%	
200.000.000	29%	
250.000.000	31%	
300.000.000	33%	
350.000.000	35%	
En adelante	37%	

**Nota:** Este cargo incluye todos los costos que garantizan la conectividad y acceso a Internet a los usuarios del OMV.

**Parágrafo.** Para la definición de la variable  $IPROM_{OMR}^{servicio}$ , la CRC tendrá en cuenta la sumatoria de las cifras de ingresos y tráfico para los servicios de voz y datos, reportadas por el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles para cada trimestre. En todo caso, se tomará el mínimo valor del ingreso promedio de cada Proveedor, para cada servicio, incluyendo el valor observado en el segundo trimestre de 2016.

- ARTÍCULO 11. CONTENIDO DE LA OFERTA DE ACCESO A LA RED MÓVIL PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE OMV. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que ostenten infraestructura de red y espectro radioeléctrico en bandas IMT, deberán incluir en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), las condiciones de la oferta para permitir el acceso a sus redes móviles bajo la figura de Operación Móvil Virtual, con observancia del Régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones contenidos en la Resolución CRC 3101 de 2011, las cuales deberán incluir al menos:
- **11.1.** Especificaciones técnicas particulares requeridas para que el OMV pueda prestar servicios usando la infraestructura puesta a su disposición, tales como:
- **11.1.1.** Debe posibilitarse la materialización de acuerdos para OMV para el ámbito geográfico deseado por éste, sin que sea posible limitarlo a un único acuerdo nacional. Para ello, la OBI debe especificar las zonas de cobertura de servicios móviles soportadas en la red, discriminadas por municipio y tecnología.
- **11.1.2.** Condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central, de acuerdo con la modalidad de Operación Móvil Virtual a ser implementada por el solicitante, la cual debe considerar diferentes modalidades, entre ellas la de agregador de red.
- **11.2.** Servicios y/o facilidades adicionales a ser provistas, tales como gestión de reclamos, soporte técnico, entre otros.
- **11.3.** Descripción específica de las actividades requeridas para la materialización del acuerdo, incluyendo al menos las enunciadas en los numerales 8.1 y 8.3 del artículo 8 de la presente resolución, las cuales deben reflejarse en el cronograma de la OBI, con sus respectivos plazos, que deben observar el plazo total que haya sido aprobado por la CRC para la OBI del OMR.
- **11.4.** Las condiciones aplicables a la definición del valor por la provisión de la Operación Móvil Virtual, así como las unidades de cobro, teniendo en consideración criterios de costos eficientes para cada servicio soportado en su red, en observancia de las reglas definidas en el ARTÍCULO 10 de la presente Resolución.
- **ARTÍCULO 12. ACTUALIZACIÓN DE LA OBI.** Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC, de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO 13. ACTUALIZACIÓN DE ACUERDOS PARA ACCESO A REDES MÓVILES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS BAJO LA FIGURA DE OMV. Los acuerdos para Operación Móvil Virtual que hayan sido suscritos con anterioridad a la expedición de la presente resolución, deberán ser actualizados en observancia de las condiciones acá definidas y allegados a la CRC, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.
- **ARTÍCULO 14.** Derogar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el artículo 10° de la Resolución CRC 3136 de 2011.
- **ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** Las disposiciones previstas en la presente resolución rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo previsto en el artículo 3, el artículo 4 y el artículo 5, los cuales entrarán a regir a partir del 1º de enero de 2017. La presente resolución deroga todas aquéllas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias, y modifican los apartes pertinentes de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Dada en Bogotá D.C. a los

# **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

## XXXXXXXXXXXXXX

Presidente

# **GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA**

Director Ejecutivo

Proyecto 2000-74-18

S.C. XX/XX/16 Acta xxx C.C. xx/xx/16 Acta xxx

Versión: Proyecto de Resolución Fecha: Noviembre 8 de 2016